

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del demandante contra el auto calendarado 19 de mayo de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, en síntesis, que:(...) El demandante enunció dentro de los hechos que: la factura fue presentada para el pago el día 24 de agosto de 2021 en la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2021. Que la Factura cambiaria no fue devuelta o reclamada dentro de los tres (3) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Por lo cual al existir una aceptación tácita procedió a dejar la constancia indicada en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio (...)."

Luego de hacer un recuento normativo, argumentó que el artículo 774 del C. Co., no contempla lo indicado por el despacho en el auto atacado, pues la factura ante la ausencia del CUF o de la firma avalada por deceval, o la trazabilidad completa no necesaria para los documentos factura electrónica, pues la ausencia de estos documentos no deja de ser verdaderos títulos valores.

Finalmente, solicitó se revoque el auto atacado y en su efecto se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del

número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente

2.- Ahora bien, los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C.Co.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al Art. 774 ibídem son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

3.- Respecto de la factura de venta se encuentra reglamentada en la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009, donde se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

De manera especial se consagra en la Ley 1231 de 2008, artículo 1º, que "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el artículo 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 0164 de 2021 señalan frente a la factura electrónica la reglamentación que además de los requisitos previstos en las normas ya citadas, deberán acreditarse, esto es entre otros el mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta cómo título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación, además como requisito se encuentra el código CUFE, los formatos XLM.

4.- Descendiendo al caso concreto se tiene que, estudiada la factura electrónica de venta No. SER1-212731 que se aporta como título valor, fácilmente se llega a la conclusión que no tienen fuerza ejecutiva, por la circunstancia que no se aportaron al momento de la presentación de la ejecución, los formularios XML, la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de las pretensiones, que contiene el RADIAN; ni la resolución de facturación proferida por la DIAN, lo que demuestra que no fue reconocida de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se configuró la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el convocado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, por razón que no presentan fecha alguna de recibido para de allí proceder al conteo del término legal, para la aceptación tácita prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 773 de la ley mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 5º, numeral 3º del Decreto 3327 de 2009 y el Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, el recurso de reposición no es la oportunidad para subsanar irregularidades que el apoderado obvio al momento de interponer la demanda, pues los documentos aportados con la inconformidad debieron ser adjuntados al momento en que se instauró la demanda.

Así las cosas, la ausencia de los requisitos legales lleva a colegir que el documento adosado como título valor no reúne los requisitos para serlo.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

5.- De acuerdo con las sucintas razones, se CONFIRMA el auto objeto de censura.

Frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente, el mismo corre la misma suerte que el primero, pues este asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. con sede desconcentrada en la Localidad de Suba,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación por ser este asunto de única instancia.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 44

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1827786ba49fb7602b247531b82e156c7a962ad225e8dc327f03dc48d4f181e**

Documento generado en 07/12/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>